

Justicia Militar, de 17 de julio de 1945; los artículos 8.º a 14, ambos inclusive, de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Esta Ley tiene naturaleza orgánica, excepto el capítulo IV del título tercero y los títulos cuarto y séptimo, que tienen carácter de Ley ordinaria.

Segunda.—La presente Ley Orgánica entrará en vigor el 1 de mayo de 1988, con excepción de esta disposición final segunda, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, octava y novena, y todas las disposiciones transitorias, que lo harán al día siguiente de su publicación.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

16792 LEY 13/1987, de 17 de julio, de Derivación de Volúmenes de Agua de la Cuenca Alta del Tajo, a través del Acueducto Tajo-Segura, con carácter experimental, con destino al Parque Nacional de las Tablas de Daimiel.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La conservación del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel constituye un compromiso ineludible del Estado español derivado tanto de la Ley 25/1980, de 3 de mayo, que así lo dispone y establece, como de su inclusión en el Convenio sobre Humedales de importancia internacional (RAMSAR), de 18 de marzo de 1982.

A pesar de los esfuerzos tanto del Gobierno, a través de los Departamentos interesados como de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de la constante preocupación del Patronato y de la competencia de los técnicos responsables de su gestión, el futuro del Parque Nacional es muy incierto y su degradación creciente, como consecuencia de acciones humanas que han roto los equilibrios naturales que permitían la existencia de un ecosistema tan valioso y singular.

Las cuantiosas y crecientes extracciones de aguas subterráneas en el acuífero de la llanura manchega han determinado un descenso generalizado y progresivo de los niveles freáticos. Ello ha dado lugar a la subsecuente interrupción de los aportes de agua al Parque Nacional, tanto a través de surgimientos y manantiales existentes en el mismo, como de los cauces superficiales que lo alimentaban y ahora pierden sus caudales por infiltración en el subsuelo antes de llegar a las Tablas.

Las consecuencias de esta situación son extremadamente graves. Para conservar el ecosistema en condiciones similares a las que existían antes de su declaración como Parque Nacional, resulta necesario restituir, de alguna manera, las aportaciones hídricas necesarias. Por otra parte, la situación del aprovechamiento de agua en la cuenca alta del Guadiana es crítica, ya que los regadíos existentes se están manteniendo a costa de una intensa sobreexplotación del acuífero subterráneo de la llanura manchega, que constituye la pieza hidráulica clave de la región.

Se ha hecho, pues, imprescindible actuar en varias direcciones. Se ha procedido a la declaración de acuífero sobreexplotado de la llanura manchega, se están realizando proyectos piloto de recarga artificial en dicho acuífero, al objeto de conocer la viabilidad de estas técnicas, aún poco utilizadas en nuestro país, y se está procediendo a la limpieza de los cauces que afluyen al Parque Nacional.

Para la supervivencia del Parque Nacional se hace necesario aportar con la mayor urgencia caudales precisos que eviten la repetición de incendios que puedan causar efectos irreversibles en el ecosistema. Esto se puede conseguir con carácter inmediato y experimental, mediante la derivación de caudales de la cuenca alta del Tajo, a través del Acueducto Tajo-Segura y su conducción por los cauces de los ríos de la cuenca alta del Guadiana hasta el Parque Nacional.

Dado el carácter experimental de la operación, y su objetivo de interés general, sin beneficiarios concretos, no procede la aplicación del régimen de tarifas establecido por la Ley 52/1980, de 16 de

octubre, sin perjuicio de que los presupuestos de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo y del Guadiana sean ampliados en la medida necesaria mediante las oportunas transferencias de capital.

Artículo 1

1. Durante los tres próximos años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y con carácter experimental, podrá derivarse de la cuenca alta del Río Tajo un volumen de agua no superior a 60 millones de metros cúbicos, con destino a cooperar al mantenimiento de los equilibrios naturales del ecosistema del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel, sin que el volumen derivado en un año supere los 30 millones de metros cúbicos, y sin que dicho caudal pueda ser utilizado para fines diferentes a los de tipo medioambiental.

2. La derivación se realizará a través de las instalaciones del Acueducto Tajo-Segura en su tramo comprendido entre los embalses de La Bujeda y Alarcón, vertiéndose las aguas al río Riánsares, al río Ciguela o a ambos.

3. Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la aprobación de los proyectos de obras y presupuestos necesarios para alcanzar el fin perseguido por esta Ley, así como el establecimiento del programa de derivación de los caudales que, en ningún caso, afectará a los desembalses necesarios para atender las demandas propias de la cuenca del Tajo. Con carácter previo a la fijación del Programa de Derivación, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo recabará informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. Los volúmenes de agua cuya derivación autoriza esta Ley son independientes del cómputo de volúmenes trasvasados regulados por la Ley 52/1980, de 16 de octubre.

Artículo 2

Se declaran de utilidad pública las obras e instalaciones para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3

1. Para los volúmenes de agua a que se refiere la presente Ley, no será de aplicación el régimen de tarifas establecido en la Ley 52/1980, de 16 de octubre.

2. Los gastos de explotación en las Confederaciones Hidrográficas del Tajo y del Guadiana, que sean imputables a las actuaciones previstas en esta Ley, serán satisfechos con cargo a sus respectivos presupuestos, que serán ampliados en la medida necesaria mediante las transferencias de capital que autorice el Gobierno.

Artículo 4

A la vista de los resultados que se obtengan cada año y de las condiciones hidráulicas en las zonas afectadas, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá suspender la derivación de caudales.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la financiación de las obras e instalaciones que requiera la ejecución de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 17 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

16793 ORDEN 43/1987, de 10 de julio, sobre publicación de acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 1987, por el que se organiza la Sexta Región Militar, Región Militar Noroeste.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de julio de 1987, ha aprobado el acuerdo sobre organización de la Sexta

Región Militar, Región Militar Noroeste, que se publica como anexo a la presente Orden.

Madrid, 10 de julio de 1987.

SERRA I SERRA

ANEXO

Acuerdo por el que se organiza la Sexta Región Militar, Región Militar Noroeste

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto, por el que se reestructura la organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero.—Se suprimen las actuales Séptima y Octava Regiones Militares.

Segundo.—Se constituye la Sexta Región Militar, Región Militar Noroeste, en la forma y con el ámbito geográfico previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto.

Tercero.—El Ministro de Defensa dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente acuerdo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16794 REAL DECRETO 929/1987, de 17 de julio, por el que se amplía el Apéndice I, apartado B, del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las entidades, organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios a las importaciones procedentes de dichas comunidades o a acelerar el proceso de adaptación del Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto.

Al amparo de estas disposiciones se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 al acetato de vinilo, cuya fabricación en España ha quedado interrumpida, y que constituye una materia prima de particular importancia en la fabricación de materias plásticas artificiales. Este producto ya ha sido objeto de una suspensión de derechos, en virtud del Real Decreto 472/1987, del 3 de abril, por un periodo de tres meses, que caducó el día 9 de julio.

El Apéndice I del Arancel de Aduanas español, aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, en el que se recogen diferentes productos que precisan un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponde por su propia clasificación arancelaria, pero que no puede reflejarse en el propio cuerpo del Arancel de Aduanas por carecer de una subpartida específica que lo clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de la pretendida reducción arancelaria y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo el acetato de vinilo, para el que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, ante la actual inexistencia de producción nacional y que esta medida pueda enlazar con la suspensión anteriormente establecida, continuando los abastecimientos de esta materia prima a la industria química, por lo que se refiere a las procedencias de la CEE, con el mismo tratamiento arancelario que determinó el Real Decreto 472/1987, del 3 de abril.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del día 10 de julio de 1987, se amplía el apartado B del Apéndice I del vigente Arancel de Aduanas en la forma siguiente:

Subpartida: Ex. 29.14.A.II.(c)I.aa).

Designación de la mercancía: Acetato de vinilo.

Derechos: 11,5.

Art. 2.º El derecho arancelario que se señala se corresponde con el tipo vigente en el Arancel de Aduanas comunitario para las importaciones de terceros países y se incorpora al Arancel de Aduanas español a tenor de lo previsto en el artículo 40 del Acta de Adhesión. Las importaciones de acetato de vinilo originario y procedente de la CEE, o que se encuentren en libre práctica en su territorio, disfrutarán de libertad de derechos con carácter indefinido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 del Acta de Adhesión, tratamiento que se hará extensivo a las importaciones de dicho producto cuando sea originario y procedente de países que se beneficien del mismo régimen que el aplicado a la CEE a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

16795 CORRECCION de errores del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Advertidos errores en la inserción del citado Real Decreto Legislativo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 27 de mayo de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 15598, segunda columna, artículo 3.º, a), segunda línea, donde dice: «inclusive y g) del número 1 del presente artículo 2.º que, con», debe decir: «inclusive y g) del número 1 del precedente artículo 2.º que, con».

En las mismas página y columna, artículo 3.º, b), primera línea, donde dice: «El personal que a partir de 1 de enero de 1986 se encontrara», debe decir: «El personal que a partir de 1 de enero de 1986 se encontrara».

En la página 15599, segunda columna, artículo 6.º, 2, primera línea, donde dice: «Los derechos pasivos son imprescriptibles, estándose a los», debe decir: «Los derechos pasivos son imprescriptibles, estándose a los».

En la página 15601, primera columna, artículo 19, 1, segunda línea, donde dice: «este texto serán ordinarias o extraordinarias, según que su hecho», debe decir: «este texto serán ordinarias o extraordinarias, según que su hecho».

En la misma página, segunda columna, artículo 22, 2, c), primer párrafo, última línea, donde dice: «el devengo de la paga extraordinaria, ambos inclusive», debe decir: «el devengo de la paga extraordinaria».

En la página 15602, segunda columna, artículo 28, 3, a), última línea, donde dice: «periféricos de ámbito regional o provincia, respectivamente», debe decir: «periféricos de ámbito regional o provincial, respectivamente».

En la página 15603, primera columna, artículo 30, 4, primera línea, donde dice: «El haber regulador a efectos pasivos correspondientes a los», debe decir: «El haber regulador a efectos pasivos correspondiente a los».

En la misma página, segunda columna, artículo 31, 1, cuadro, quinta línea, donde dice: «5 | 6,14 | 25 | 42,49 | », debe decir: «5 | 6,14 | 25 | 42,94 | ».

En las mismas página y columna, artículo 31, 4, quinta línea, donde dice: «como servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza», debe decir: «como de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza». Y en la última línea, donde dice: «servicio», debe decir: «servicio o sancionado con pérdida de empleo».

En la página 15604, primera columna, artículo 31, 5, primera línea, donde dice: «La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo», debe decir: «La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo».

En la página 15604, primera columna, artículo 32, 1, f), donde dice: «como alumno de las Academias y Escuelas Militares a partir de su», debe decir: «como alumno de las Academias y Escuelas Militares a partir de su».

En la misma página, segunda columna, primer párrafo, última línea, donde dice: «en los términos del número 3 del precedente artículo 31», debe decir: «en los términos del número 4 del precedente artículo 31».

En las mismas página y columna, artículo 37, Título, primera y segunda líneas, donde dice: «Existencia de derechohabientes sobrevividos» en tipo de letra normal, debe decir: «Existencia de derechohabientes sobrevividos», en letra cursiva.